Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1,1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM de las importaciones de contenedores de plástico para basura.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la importación de contenedores de plástico está sujeta a los siguientes impuestos y tipos impositivos:

1º. La importación de los contenedores denominados "domiciliarios", clasificados en la partida estadística 3924.90.90.00 e incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100, y también al IGIC al tipo del 2 por 100.

2º La importación del resto de los contenedores de plástico para basura clasificados en la subdivisión 39269097 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no está sujeta al AIEM, ya que estos contenedores no aparecen incluidos entre los clasificados en el Anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo del IGIC aplicable a estas importaciones es el reducido del 2 por 100.

Esta contestación sustituye la de la consulta emitida el 26 de marzo de 2009.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM de las importaciones de contenedores de plástico para basura.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto estatal de naturaleza indirecta gestionado –al ser un tributo derivado del REF- por la Comunidad Autónoma de Canarias, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

No parece posible, dadas las características de esta contestación, examinar con detalle el régimen jurídico de este impuesto. Desde la perspectiva que aquí interesa, ha de señalarse que la contestación a la consulta de 26 de marzo de 2009 indicaba que los contenedores de basura de plástico utilizados en las vías públicas para papel, vidrio, plástico, residuos orgánicos, etc. debían clasificarse en la P.E. 39.23.10.00.00 y que su importación estaba sujeta al 15% de AIEM y al 2% de IGIC. Sin embargo, en los fundamentos de esa contestación no se tuvo en cuenta, de un lado, que los contenedores de basura de plástico no son manufacturas para el transporte o envasado, y, de otro, que según los criterios sustentados –para esta Dirección General totalmente acertados- por la Información Arancelaria Vinculante emitida por las autoridades aduaneras austriacas, con referencia AT2007/000905, dichos contenedores deben clasificarse en la subdivisión 39269097. Un examen conjunto de estas dos cuestiones exige que esta Dirección dicte una nueva contestación sustituyendo la anterior.

Es bien sabido que la regulación de los anexos IV y V es bastante precisa; en modo alguno equívoca. El artículo 83.4 de la Ley 20/1991 establece que estos Anexos "*siguen la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas"* y que *"cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún*

caso podrá implicar –precisa el artículo- *una modificación del contenido real de dichos anexos”*.

Pues bien, si analizamos la página web de la empresa consultante, observamos que, con la denominación de contenedores, fabrica una serie de productos con las siguientes denominaciones comerciales: C-90, C-120, C-140, C-240, C-360, C-700, C-800, C-1000, C-1100,C-1100TP, CCL-2400, CCL-3200, Bicontenedor, Domiciliario, Iglú Circular (ISC-25 y ISC-30), Iglú rectangular (ISR-25), Iglú 3200 y Metálico, cuyas características fundamentales son:

A) Del C-90 al C-360: Recipiente en forma de pirámide invertida, planta prácticamente cuadrada, fabricado por inyección de polietileno de alta densidad con tapa del mismo material, con bisagras en su parte posterior, y con asa plástica en el mismo lugar. Tiene capacidad de 90, 120, 140, 240 y 360 litros. Se utiliza para recogida de basura en pequeñas cantidades en la vía pública. Dispone de dos ruedas de poliproleno con cubierta de caucho macizo.



B) Del C-700 al C-1100TP: Forma piramidal con base rectangular, de las mismas características anteriores, con capacidades de 700, 800, 1.000 y 1.100 litros. Dispone de 4 ruedas instaladas en carcasa de acero que sustenta el contenedor de plástico. Se usa para recogida de basura en zonas de la vía pública.





C) CCL-2400 y CCL-3200: De las mismas características de los anteriores, para gran capacidad (2400 y 3200 litros), dotados de accesorios que permiten la discriminación en la recogida pública de basura (boca para papel, vidrio, envases, etc.) y elementos metálicos externos, tales como brazos, pedal, etc.



D) BIOCONTENEDORES: De las mismas características del grupo del apartado A), que se usan para la producción de compost de uso doméstico aprovechando los residuos orgánicos del hogar. Sus dimensiones y las características de la elaboración del compost permiten afirmar que, en general, son para uso de particulares pero NO de uso doméstico. Se caracterizan por estar equipados a ambos lados de rejillas metálicas superiores e inferiores que permiten la aireación de los residuos orgánicos.



E) DOMICILIARIO: Recipiente prismático, planta de 33x24 cm, 480 cm de altura,37 litros de capacidad, cuerpo y tapa elaborados con polipropileno y sin ruedas, un sistema de compartimentación para recogida selectiva. Por sus dimensiones y características debe considerarse DOMÉSTICO.



F) IGLÚ CIRCULAR: Recipiente troncocónico de polietileno de alta densidad, gran capacidad, destinado a la recogida selectiva de basura. Tiene dos presentaciones: ISC-25 y ISC-30,de capacidades de 2.500 y 3.000 litros respectivamente.



G) IGLÚ RECTANGULAR: Recipiente en tronco de pirámide de las mismas características anteriores y designación comercial ISR-25, ISR-32, con una capacidad de 2.500 y 3.200 litros respectivamente.



Hasta aquí, muy esquemáticamente expuestas, las características de los contenedores que fabrica la entidad. El problema que plantea esta consulta es si esos contenedores están comprendidos en la en la P.A. 3923 *(artículos para el transporte o envasado, de plástico)* y, más concretamente, en la posición 39.23.10.00.00 *(cajas, jaulas y artículos similares)*, como se dijo en la Consulta de 26 de marzo del año pasado, o en la 39.26 y específicamente en el código 39.26.90.97.90 *(las demás manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Las demás.)*.

A juicio de esta Dirección General, estos contenedores de basura de material plástico –excluidos por supuesto los domiciliarios que han de clasificarse en la partida 3924.90.90.00, conforme a la letra c) de las notas explicativas de la partida 39.24 que incluye entre "otros artículos de uso doméstico" a los cubos de basura- deben de clasificarse en la subdivisión 39269097 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas y no, como se había dicho, en la 3923, por dos razones:

- En primer lugar, porque los contenedores de basura no son «cajas, jaulas o artículos simulares», como se observa claramente en las mismas fotografías de los contenedores que fabrica la entidad. Estos contenedores son unas manufacturas dotadas, según modelos, de ruedas, bocas (para papel, vidrio, envases, etc.) y accesorios metálicos externos como pedales, brazos, rejillas, etcétera, que les confieren –en opinión de este Centro Directivo- una estructura manifiestamente distinta de lo que sería una mera caja u otro artículo similar. Además las formas de esos contenedores (piramidal, de iglú, troncocónica, etc.) y sus colores (amarillos, azules, verdes, grises) específicos y adecuados a las funciones higiénicas y ecológicas para las que han sido diseñados y patentados, ponen de manifiesto también que no nos encontramos

ante un artículo similar a unas cajas, ya que su función es la de constituir el primer eslabón de la cadena de reciclaje separando y clasificando los residuos (vidrio, plástico, papel, metal).

- Y en segundo y último lugar, porque los contenedores de basura no son tampoco manufacturas «para el transporte o envasado», que es la condición para que un artículo pueda encuadrarse en la partida 3923, ya que, como es obvio, las basuras no se envasan en los contenedores, sino que únicamente se depositan en ellos para ser retiradas y destruidas o recicladas.

Por ello esta Dirección General entiende que los contenedores de basura –excluidos los domiciliarios- no deben clasificarse en la posición estadística 39.23.10.00.00, como cajas o artículos similares, que es lo que dijo la consulta de 26 de marzo del año pasado. Y que su clasificación arancelaria –al no disponerse de una partida específica- debe ser la 39.26, como dice la Información Arancelaria Vinculante emitida por las autoridades aduaneras austriacas, y más concretamente el código 39.26.90.97.90 *(las demás manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Las demás.)*, lo que determina que su importación no esté sujeta al AIEM, aunque sí al IGIC al tipo del 2%.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la importación de contenedores de plástico está sujeta a los siguientes impuestos y tipos impositivos:

1º. La importación de los contenedores denominados “domiciliarios”, clasificados en la partida estadística 3924.90.90.00 e incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100, y también al IGIC al tipo del 2 por 100.

2º La importación del resto de los contenedores de plástico para basura clasificados en la subdivisión 39269097 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no está sujeta al AIEM, ya que estos contenedores no aparecen incluidos entre los clasificados en el Anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo del IGIC aplicable a estas importaciones es el reducido del 2 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de enero de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández